

*****1

VS
PRESIDENTE Y OFICIAL MAYOR
DEL AYUNTAMIENTO DE
MEXICALI, BAJA CALIFORNIA.
EXPEDIENTE: 631/2018

Mexicali, Baja California, **veintinueve de noviembre de dos mil veintidós.**

SENTENCIA DEFINITIVA, que declara *la validez* de la resolución impugnada porque no combate los fundamentos y razonamientos que el *Jefe del Departamento* le informó para negarle lo pretendido con relación al pago de diversas prestaciones.

GLOSARIO

-Presidente: del XXII Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.

-Oficial Mayor: Oficial Mayor del XXII Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.

-Jefe del Departamento: Jefe del Departamento de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.

- *Miembro:* de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, Baja California.

-Ley de Seguridad Pública: Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California.

-Reglamento del Servicio Profesional: Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali Baja California.

-**Ley:** Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California¹.

-**Tribunal:** Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

-**Juzgado:** Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO.

I. Presentación. La demanda se presentó el diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho.

II. Resolución impugnada:

La negativa ficta configurada con motivo de la solicitud de pago de finiquito, presentada el seis de julio de dos mil dieciocho ante Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Mexicali.

III. Admisión. La demanda se admitió a trámite en acuerdo de once de octubre de dos mil dieciocho.

IV. Contestación de demanda. Al juicio comparecieron las autoridades demandadas Presidente y Oficial Mayor, conforme a los escritos que obran en autos.

V. Audiencia. La audiencia de pruebas y alegatos se celebró el nueve de septiembre de dos mil diecinueve; y, se citó a las partes para oír sentencia de primera instancia.

COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer del presente juicio por razón de la materia, al impugnarse una resolución que respecto a un miembro de una institución policiaca;

¹ Ordenamiento legal aplicable para resolver el presente asunto será en términos de la ley vigente a su inicio, esto es, la abrogada Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, publicada el siete de agosto del dos mil diecisiete, salvo los que se refiere a los artículos 48, 49, 50, 51, 52 y 53 de la nueva ley en materia de notificaciones, por virtud de lo dispuesto en el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, tomo CXXVIII, número 43, sección I de fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

atento a lo previsto en el artículo **22**, fracción **IX**, de la Ley del Tribunal.

Así también, este **Juzgado** es competente para conocer del presente juicio conforme a lo previsto en el artículo **22**, **penúltimo párrafo**, de la **Ley**, ya que el domicilio particular que señaló la parte actora se encuentra dentro de su circunscripción territorial.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Improcedencia del juicio únicamente en contra del **Presidente.**

La fracción IX del artículo **40** de la **Ley**, prevé la improcedencia de juicio en los demás casos en que resulte de alguna disposición de la Ley.

Por su parte el inciso A, fracción II del artículo **31** de la **Ley**, dispone que en el juicio de justicia administrativa es parte, la autoridad que realizó el acto o emitió la resolución impugnada.

A efecto de que surja la improcedencia del juicio por la causal en cita, es menester que sea consecuencia de la misma **Ley**, sin que de manera expresa y específica esté consignada como tal, toda vez que puede surtirse cuando del conjunto de disposiciones que la integran y de su interpretación, se revelen casos en que su procedencia sería contraria a la naturaleza del juicio administrativa; **como lo es el que forme parte del juicio unas autoridades que no realizaron el acto o emitieron la resolución impugnada.**

De esta manera se determina que, al señalarse en la demanda como parte de la controversia al **Presidente** (con el

carácter de demandada) que no emitió ni participó en la emisión del acto impugnado, la procedencia del juicio de justicia administrativa resulta contraria a su naturaleza; y por ello se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IX del artículo **40** de la Ley que rige a este Tribunal, en relación con el artículo **31, fracción II, inciso A)**, de la **Ley**.

Como consecuencia de lo anterior, se decreta el sobreseimiento del presente juicio de justicia administrativa, únicamente en contra el **Presidente**, con fundamento en el artículo **41, fracción II** de la **Ley**.

Estudio de fondo. La resolución combatida es **válida**.

1. Negativa ficta. Conforme a lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo **45** de la Ley, para que una petición o instancia no contestada por autoridad administrativa constituya una resolución de negativa ficta, susceptible de impugnarse ante este **Tribunal**, se requiere que se cumplan los siguientes presupuestos:

A) La existencia de una petición o instancia que el particular haya presentado ante la autoridad administrativa;

B) Si en la **legislación que rige el acto**, se contempla la resolución negativa ficta, habrá de estarse al término que establece para su configuración;

C) En caso de que la **legislación que rige el acto** no prevea la figura de negativa ficta y sí se contemple un término para dictarse la resolución, surgirá esa figura a partir de que culmine ese término y mientras no se dicte y notifique la resolución expresa; y

D) En el supuesto de que no fuese regulada la negativa ficta en la **legislación que rige el acto**, y a falta de término establecido para dictar resolución sobre la petición o instancia, surgirá cuando transcurran sesenta días naturales desde su presentación, sin que la autoridad dicte la respuesta expresa sobre la petición o instancia y no la notifique dentro de ese plazo.

Atendiendo a dichos presupuestos de existencia, y para el caso de estudio, corre agregado en autos de este juicio, el acuse de la instancia que la parte actora presentó ante el **Oficial Mayor**; misma que contiene fecha de recibido **de seis de julio de dos mil dieciocho**, el cual tiene la eficacia demostrativa para acreditar que en esa fecha la parte demandante solicitó el pago de finiquito y prima de antigüedad, que considera le corresponde por motivo de su renuncia voluntaria; por lo que, al diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho, fecha de presentación de la demanda, han transcurrido en exceso sesenta días naturales, sin que la autoridad demandada demostrara que dio respuesta a la solicitud efectuada y se la haya notificado a la actora.

Lo anterior, en razón que, tanto el Reglamento de la Administración Pública de Mexicali y el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, no establecen plazo para que el silencio de la autoridad configure negativa ficta, por lo tanto, de conformidad con la ley que rige a este Tribunal, debe entenderse que, en la especie, la negativa ficta se configura transcurridos sesenta días naturales.

En consecuencia, se configura la existencia de la resolución de negativa ficta impugnada, conforme a lo previsto en el cuarto párrafo del artículo **45** de la *Ley*; al demostrarse la existencia de la instancia de la *parte actora* y el transcurso de sesenta días naturales desde la fecha de su presentación, sin haberse producido y notificado respuesta expresa.

2. Planteamiento del problema.

Determina si una vez actualizada la negativa ficta, a la parte inconforme le asiste el derecho para reclamar lo peticionado en su escrito de **seis de julio de dos mil dieciocho**.

En el caso resulta de trascendencia precisar que el *Oficial Mayor*, al momento de contestar la demanda anexó oficio sin número de veintidós de abril de dos mil quince, signado por el *Jefe del Departamento*; escrito de seis de abril de dos mil quince, formulado por la parte demandante; cálculo de finiquito de tres de enero de dos mil quince, emitido por el Coordinador de Relaciones Laborales y firmado de conformidad por la parte demandante.

En el escrito de seis de abril de dos mil quince, formulado por la parte demandante, medularmente solicitó:

“C. *******1**, Mexicana, mayor de edad y señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones..., así como para oír y recibir en mí nombre todo tipo de notificaciones a los antes mencionadas y al C. pasante en Derecho *******2** ante usted con el debido respeto comparezco para exponer.

Por medio de la presente y en los términos del artículo 8vo. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y una vez que me han sido proporcionada copia simple, del estimado del finiquito que me corresponde por mis prestaciones laborales, que como Agente de la Policía de la Dirección de Seguridad Pública Municipal del XXI Ayuntamiento de Mexicali, B.C. desempeñé desde el día 03 del mes de Septiembre del año 2008, al 20 de Enero de la actual anualidad, bajo el

número de empleado *****3, fecha en que presenté mi renuncia Voluntaria, del que advierto no se me está considerando la prima de antigüedad a la cual tengo derecho de conformidad a lo que disponen los artículos, 1, 11, 51 fracción XI, 56 y 57 fracción II punto 1 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, solicito a usted reconsidere la mencionada prestación laboral a la cual tengo derecho por los años de Servicio Prestados, solicitando a usted dé contestación a lo peticionado por esta misma vía en la que se funde y Motive las causas por las cuales no se me está considerando el pago de la mencionada prestación, autorizando para que su contestación por escrito le sea entregada indistintamente a los profesionistas antes indicados, lo anterior para los efectos legales que haya lugar y por encontrarme debidamente facultada para ello.

El oficio sin número de veintidós de abril de dos mil quince, signado por el Jefe del Departamento, emitido en respuesta a la petición anterior, esencialmente informó a la parte demandante que al haberse desempeñado como miembro de una institución policial no le correspondía el pago de prima de antigüedad, de conformidad con el artículo 17, fracción IV, del Reglamento².

Esta última determinación fue notificada (firmada) a la inconforme mediante su autorizado para oír y recibir notificaciones *****2 conforme la firma que obra en el documento, el cual obra en copia certificada, misma que se expidió desde el trece de noviembre de dos mil dieciocho.

Del oficio referido, se advierten los fundamentos y razonamientos por los cuales la autoridad demandada

² “De lo anterior, que al regirse los miembros integrantes de las instituciones policiales, por sus propias leyes, tenemos que el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, establece en su artículo 17, fracción IV, las prestaciones a que tendrá derecho, siendo estas: a) Descansos; B) Vacaciones; c) Prima Vacacional; D) Aguinaldos; y e) Seguridad Social. En consecuencia, al no existir precepto legal en el cual se establezca la obligación por parte de la autoridad pública para efectuar el pago por concepto de prima de antigüedad, y tomando en consideración que, en términos de lo dispuesto en el artículo 97 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, “los funcionarios públicos no tienen más facultades que las que expresamente les otorgan las leyes”, no corresponde al Ayuntamiento de Mexicali, realizar el pago de prima de antigüedad a los miembros de las instituciones policiales. Lo anterior ha sido confirmado reiteradamente por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en diversos juicios sobre la materia, así como por los Tribunales Colegiados del XV Circuito.”

determinó que la prestación consistente en prima de antigüedad no le correspondía a la parte demandante.

Y, si bien es cierto, la negativa ficta se configuró por lo que hizo a la petición de seis de julio de dos mil dieciocho y esta respuesta obedece a una petición diversa de seis de abril de dos mil quince; lo cierto es, que en el oficio referido se resolvió la situación petitionada por la parte demandante, pues de ella se se [...] consideró improcedente el pago de la prestación denominada "*prima de antigüedad*", sin que la actora se manifestara al respecto.

Mismo razonamiento se sigue en el sentido de los plazos en que se presentó la demanda y se emitieron dichos oficios, porque si bien, la demanda se presentó el diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho, se admitió el once de octubre posterior; y, el oficio fue emitido el veintidós de abril de dos mil quince (y si bien, no menciona la fecha en que se notificó, en él obra firma de su autorizado), razón por la cual este Juzgado en auto de dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, otorgó el plazo de quince días para que ampliara su demanda, sin que lo hubiera hecho.

Lo anterior, es motivo suficiente para estimar que la parte actora debió ampliar la demanda o comenzar un juicio autónomo contra los fundamentos y razonamientos expuestos por la demandadas al momento de definir la situación jurídica respecto del pago de las prestaciones a la que precisó tener derecho; sin embargo, no se advierte que exista ampliación del escrito inicial de demanda con la intención de controvertir todos los fundamentos y razonamientos expuestos por la autoridad demandada, o cuando menos, un argumento que permitiera declararlo fundado y suficiente para determinar la

nulidad de la resolución de veintidós de abril de dos mil dieciocho; sin que ello implique que el gobernado tenga la obligación de ampliar la demanda en todos los casos, pero en caso de que las autoridades realicen exposiciones, la calificativa que reciban los motivos de inconformidad será con base en la integración expositiva de la contienda.

Sirve de fundamento la jurisprudencia 2a./J. 13/2021 (11a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 2023781, de rubro y texto siguientes:

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR MANIFIESTA DESCONOCER UN ACTO Y EN LA DEMANDA INICIAL FORMULA CONCEPTOS DE INVALIDEZ EN SU CONTRA, EL TRIBUNAL CORRESPONDIENTE ESTÁ OBLIGADO A SU ESTUDIO, SIN QUE SEA NECESARIO QUE AMPLÍE LA DEMANDA PARA EXPONER RAZONAMIENTOS PARTICULARES EN CONTRA DEL ACTO SUPUESTAMENTE DESCONOCIDO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a posturas contrarias al analizar casos en los cuales se impugnó en la sede contencioso administrativa un acto administrativo a través del cual se dijo conocer de la existencia de otro acto, mas no de las razones y fundamentos que lo sustentan, siendo que en la demanda inicial se expusieron argumentos en contra de ese otro acto, pues mientras un tribunal consideró incorrecto analizar los conceptos de impugnación vertidos desde la demanda inicial en contra de un acto respecto del cual se manifestó conocer su existencia pero no sus razones y fundamentos, pues ello sólo puede hacerse hasta cuando se conoce el contenido de ese acto, lo cual sucede cuando la autoridad demandada contesta la demanda y remite los documentos correspondientes a efecto de ampliar la demanda de nulidad; el otro Tribunal Colegiado concluyó que sí debían analizarse los conceptos de impugnación esgrimidos desde la demanda inicial de nulidad, pues de esa manera se cumple con el deber de analizar la totalidad de los argumentos expresados en el juicio. *Criterio jurídico:* La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que cuando en el juicio contencioso administrativo el actor manifiesta desconocer un acto (ya sea porque no se le notificó, se le notificó indebidamente o conoce su existencia pero no su contenido) y en la demanda se formulan conceptos de invalidez en su contra, y durante la secuela del juicio la parte demandada exhibe las constancias relativas y se otorga al actor la oportunidad de ampliar la demanda, sin que ejerza tal derecho, en la sentencia correspondiente, el respectivo tribunal deberá analizar los planteamientos expresados en la demanda inicial, al margen de que en principio pueden ser genéricos, especulativos y ad cautelam. *Justificación:* La ampliación de la demanda es un derecho y no una

obligación, por lo que queda a la decisión del actor del juicio valorar la conveniencia o no de su ejercicio, sin que sea una obligación o carga procesal ampliar la demanda de nulidad, pero en el entendido de que, en caso de no hacerlo, el accionante acepta las consecuencias procesales y jurídicas que puedan producirse como la inoperancia o insuficiencia de lo expresado en la demanda inicial. Además, al analizarse esos planteamientos se evitan formalismos procesales innecesarios y se privilegia el estudio del fondo del asunto, aunado a que se respetan los principios de exhaustividad y congruencia que rigen al juicio contencioso, ya que para los tribunales de lo contencioso no es potestativo el analizar o no determinados argumentos, sino que tienen el deber de estudiar en forma completa y total lo expresado por las partes durante el desarrollo del juicio, lo cual incluye lo manifestado desde la demanda inicial, aunque lo ahí expresado pueda resultar insuficiente o inoperante para evidenciar la ilegalidad del acto, pues ello será materia precisamente del análisis que al efecto se realice".

Por ello, si la parte demandante no expuso los razonamientos jurídicos tendentes a combatir los razonamientos y fundamentos expuestos por la autoridad demandada al definir la situación jurídica sometida a su determinación por el propio administrado, es patente que la sola expresión de los hechos no es suficiente para que opere en su favor la causa de pedir.

Máxime que, de la subsunción de las hipótesis fácticas y jurídicas expuestas por la autoridad al momento de contestar la demanda, esta autoridad jurisdiccional no advierte franca violación a las disposiciones invocadas o que su determinación se haya invocado en normas declaradas inconstitucionales.

Sirve de apoyo la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 185425, de rubro y texto siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se

expresé la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse".

Por las consideraciones anteriores, resulta innecesario el pronunciamiento de las excepciones propuestas por la autoridad demandada, en virtud que a ningún fin práctico conllevaría su análisis.

RESOLUTIVO

Primero. Se sobresee en el presente asunto por el Presidente.

Segundo. Se declara la validez de la resolución impugnada.

Es de señalarse que el Pleno de este Tribunal dictó un acuerdo el veintiuno de junio del dos mil veintiuno, la cual en su punto noveno fija lineamientos para que este *Juzgado* en los juicios iniciados antes de la entrada en vigor de la nueva ley que rige a este Tribunal, requiera a las partes para que, en el plazo de tres días señalen correo electrónico (parte actora) y correo electrónico institucional (autoridad demandada).

Por tanto, en cumplimiento a lo ordenado en el punto noveno del primer acuerdo en cita, se requiere a la parte actora y a la autoridad demandada para que, en el plazo de

tres días³, señalen correo electrónico y correo electrónico institucional.

Así también, se les apercibe que en caso no hacerlo y hasta en tanto no lo señalen, se le notificará por Boletín Jurisdiccional, sin que medie el aviso previsto en el artículo 51, fracción II, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, tal como lo contempla su numeral 50.

Notifíquese personalmente a la parte actora, y por oficio a la autoridad demandada⁴.

Así lo resolvió el magistrado titular del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California⁵, Roberto Alfonso Vidrio Rodríguez; firmando ante la presencia del secretario de acuerdos, Ismael Alexandro de Jesús Arizaga Núñez, que autoriza y da fe.

³ El plazo que se concede en el párrafo anterior se fundamenta en el artículo 137, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria al procedimiento contencioso administrativo.

⁴ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 49, fracciones II inciso b) y III inciso c) de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California en fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno, en virtud de la imposibilidad de notificar el presente proveído mediante boletín jurisdiccional a las partes ya que se necesita el requerimiento previo que se realiza en el presente proveído a efecto de que proporcionen un correo electrónico y correo electrónico institucional.

⁵ En términos de lo previsto en el artículo cuarto transitorio de la vigente Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

1

ELIMINADO: Nombre de la parte actora en fojas 1 y 6.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

2

ELIMINADO: Nombre de pasante en derecho en fojas 6 y 7.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

3

ELIMINADO: Número de empleado a foja 7.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

EL SUSCRITO, **HÉCTOR HERNÁNDEZ ESTRADA**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR EL MAGISTRADO DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA DE FECHA **VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **631/2018** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **12 (DOCE)** FOJAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTICULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PUBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **SEIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS**, DOY FE.-----



JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.